



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1495

Bogotá, D. C., martes, 15 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA, 327 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 252/19 CÁMARA – 327/20 SENADO - "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL"

Bogotá, 15 diciembre de 2020

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY 252/19 CÁMARA – 327/20 SENADO - "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL"

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 18 de junio de 2020 y por la Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2020.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)"	NO EXISTE DISCREPANCIAS
Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: "Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que,	Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: Suministro ilegal a deportistas. El que, sin	Se sugiere adoptar la redacción aprobada por la plenaria del Senado. Los cambios introducidos en el Senado cumplen con las

<p>en incumplimiento de las normas antidopaje expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado, alguna sustancia o método calificado como prohibido por esa autoridad, o lo induzca al consumo, o posea con el ánimo de comercializar, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima 4. Se realice en un escenario deportivo. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.</p>	<p>justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta(750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.</p> <p>Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la 	<p>normas antidopaje.</p> <p>Se realizaron algunas adiciones al tipo penal en el sentido de añadir elementos que permiten, una mayor delimitación de la descripción típica del comportamiento que se pretende realizar.</p> <p>Estos elementos buscan aportar algunas precisiones a los elementos que hacen que éste sea un tipo penal en blanco, para definir con mayor precisión los elementos del mismo. La misma precisión se realiza en el inciso segundo del artículo, cuando el comportamiento es realizado por un profesional o practicante de la salud.</p>
--	---	--

	víctima. 4. Se realice en un escenario deportivo.	
Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	NO EXISTE DISCREPANCIAS

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado.

TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley N° 252/19 CÁMARA – 327/20 SENADO - “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:

Suministro ilegal a deportistas. El que, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.
4. Se realice en un escenario deportivo

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Cordialmente,


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN
 Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 CÁMARA, 253 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Honorables Congresistas
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación - Proyecto de Ley No. 046 de 2019 C, 253 de 2020 S, “por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.”.

Estimados presidentes,

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el texto aprobado en cámara es casi igual al texto aprobado en Senado, solo que se adicionan aspectos muy particulares, razón por la cual se acoge el texto de senado.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
“por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”.	“Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”	No hay diferencias en el título del proyecto, aprobado por las dos cámaras.
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.	No hay diferencias en el objeto del proyecto, aprobado por las dos cámaras.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, el cual quedara así.	La única diferencia entre los textos aprobados en Cámara y Senado, es que en

<p>los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:</p> <p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="250 1767 552 2042"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 437.723</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 316.394</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 253.797</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial,</p>	CATEGORÍA	HONORARIOS POR SESIÓN	Especial	\$ 516.604	Primera	\$ 437.723	Segunda	\$ 316.394	Tercera	\$ 253.797	Cuarta	\$ 212.312	Quinta	\$ 212.312	Sexta	\$ 212.312	<p>Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="737 1767 1039 2042"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 516.604</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 437.723</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 316.394</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 253.797</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 212.312</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial,</p>	CATEGORÍA	HONORARIOS POR SESIÓN	Especial	\$ 516.604	Primera	\$ 437.723	Segunda	\$ 316.394	Tercera	\$ 253.797	Cuarta	\$ 212.312	Quinta	\$ 212.312	Sexta	\$ 212.312	<p>Senado en el parágrafo 5° se especifica que el aumento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, estará a cargo de las entidades territoriales.</p> <p>En virtud de lo anterior, se acoge el texto aprobado en Senado.</p>
CATEGORÍA	HONORARIOS POR SESIÓN																																	
Especial	\$ 516.604																																	
Primera	\$ 437.723																																	
Segunda	\$ 316.394																																	
Tercera	\$ 253.797																																	
Cuarta	\$ 212.312																																	
Quinta	\$ 212.312																																	
Sexta	\$ 212.312																																	
CATEGORÍA	HONORARIOS POR SESIÓN																																	
Especial	\$ 516.604																																	
Primera	\$ 437.723																																	
Segunda	\$ 316.394																																	
Tercera	\$ 253.797																																	
Cuarta	\$ 212.312																																	
Quinta	\$ 212.312																																	
Sexta	\$ 212.312																																	

<p>primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales</p>	<p>primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales</p>	
---	---	--

<p>serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.</p>	<p>serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.</p> <p>Parágrafo 5°. Todo aumento en el valor que los concejales de municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, que reciban por concepto de honorarios en relación con la que actualmente perciben, estará a cargo de las entidades territoriales.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p>	<p>Los textos aprobados en las respectivas cámaras se diferencian en que, se adiciona un parágrafo en el texto de Senado, el cual establece una fuente de financiación para el pago de seguridad social de concejales de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV.</p> <p>En virtud de lo anterior y al alivio financiero para los</p>

<p>Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.</p> <p>Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>Parágrafo. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la ley 1176 de 2007.</p>	<p>municipios que menos ingresos reciben, se acoge el texto aprobado en Senado.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO: PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO: PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>No se presentan diferencias.</p>
<p>ARTICULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo tercero al artículo 45 de la Ley 136 de 1994, el cuál quedará de la siguiente forma:</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios</p>	<p>Si bien este artículo fue incluido en el último debate, es pertinente indicar que lo aquí propuesto se discutió en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, razón por la cual se acoge</p>

	<p>profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido. En todo caso, los concejales tendrán en cuenta los contratos a los que se refiere el presente parágrafo en la valoración de eventuales conflictos de intereses.</p>	<p>en el texto de conciliación.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo cuarto al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cuál quedará de la siguiente forma:</p> <p>PARÁGRAFO 4º. La inhabilidad prevista en el literal f) del ordinal primero de este artículo no se aplicará en relación con los concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido. En todo caso, los concejales tendrán en cuenta los contratos a los que se refiere el presente parágrafo en la valoración de eventuales conflictos de intereses.</p>	<p>Si bien este artículo fue incluido en el último debate, es pertinente indicar que lo aquí propuesto se discutió en comisión primera de la cámara de representantes, razón por la cual se acoge en el texto de conciliación.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No se presentan diferencias.</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2020 SENADO, 046 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA; SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE PROMUEVE EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMLMV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, el cual quedara así.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	HONORARIOS POR SESIÓN
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

general, contemplado en el artículo 2 de la ley 1176 de 2007.

ARTÍCULO 4°: PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo tercero al artículo 45 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido. En todo caso, los concejales tendrán en cuenta los contratos a los que se refiere el presente párrafo en la valoración de eventuales conflictos de intereses.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo cuarto al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 4°. La inhabilidad prevista en el literal f) del ordinal primero de este artículo no se aplicará en relación con los concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido. En todo caso, los concejales tendrán en cuenta los contratos a los que se refiere el presente párrafo en la valoración de eventuales conflictos de intereses.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992

PARÁGRAFO 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 4°. Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

PARÁGRAFO 5°. Todo aumento en el valor que los concejales de municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, que reciban por concepto de honorarios en relación con la que actualmente perciben, estará a cargo de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social: Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA, 280 DE 2020 SENADO

por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA - 280 DE 2020 SENADO - “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.

15 de diciembre de 2020

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA - 280 DE 2020 SENADO - “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias del 25 de agosto y del 14 de diciembre de 2020.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 25 de agosto de 2020 y por la Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2020:

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.	“POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”.	Se modificó el artículo determinado “EL” por “LA”. Se sugiere adoptar la redacción aprobada por la plenaria del Senado.

<p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordadas con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p>	<p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordadas con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p>	
<p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de</p>	<p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre</p>	
<p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p>	<p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p>y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p>	<p>CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones: La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones</p>	<p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones: La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>
<p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados</p>	<p>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>			

<p>descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje. La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje. La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>		<p>experiencia relacionada en el Sector del Deporte. Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como <u>mínimo un miembro de cada género.</u></p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, 	<p>relacionada en el Sector del Deporte. Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje <u>deberá haber como mínimo una mujer.</u></p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración,
<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte. Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar</p>	<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte. Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia</p>	<p>En el parágrafo 1, se modificó la expresión "deberá haber como mínimo un miembro de cada género" por "deberá haber como mínimo una mujer".</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado.</p>	<p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como <u>mínimo un miembro de cada género.</u></p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, 	<p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje <u>deberá haber como mínimo una mujer.</u></p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración,
<p>de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria – infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p>	<p>de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria – infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p>		<p>miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p>	<p>deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>Parágrafo: Las erogaciones presupuestales que se requieran deberán estar sujetas al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del Sector Deporte.</p>	<p>Se adicionó un parágrafo al artículo 8° con la siguiente redacción:</p> <p><i>"Parágrafo: Las erogaciones presupuestales que se requieran deberán estar sujetas al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del Sector Deporte".</i></p> <p>Teniendo en cuenta que el contenido del parágrafo se deriva del concepto formulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado</p>	<p>CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p>	<p>CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p>
<p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p>ARTÍCULO 10°. NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley 1207 de 2008 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005", al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p>
<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán</p>	<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán</p>	<p>Se adicionó un parágrafo, con el siguiente contenido:</p>	<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán</p>	<p>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán</p>

<p>partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p>partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p> <p><u>Parágrafo: La Defensoría del Pueblo prestará sus servicios en favor de los deportistas acusados de infringir las normas antidopaje y que por sus condiciones económicas carezcan de recursos suficientes para proveer su defensa técnica, sin costo alguno para el procesado</u></p>	<p><i>Parágrafo: La Defensoría del Pueblo prestará sus servicios en favor de los deportistas acusados de infringir las normas antidopaje y que por sus condiciones económicas carezcan de recursos suficientes para proveer su defensa técnica, sin costo alguno para el procesado</i></p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado</p>	<p>Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p>	<p>Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p>	<p>expresión "determine que" por "determinará si"</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado, esto es:</p> <p><u>Como resultado de la indagación preliminar, dentro del término de 30 días, el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determinará si...</u></p>
<p>ARTÍCULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>	<p><u>Cuando</u> como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia <u>determine que</u> existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>	<p><u>Como</u> resultado de la indagación preliminar, dentro del término de 30 días, el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia <u>determinará si</u> existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p>	<p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a</p>
<p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su</p>	<p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su</p>	<p>Se reemplazo la expresión "Cuando" de la parte inicial del parrafo segundo por la palabra "Como", así como la</p>	<p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a</p>	<p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a</p>	<p></p>
<p>un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	<p>un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	<p></p>	<p>cargos.</p>	<p>veinte (20) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p><u>El deportista u otra persona, dispondrá del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</u></p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje <u>si ha ello hubiere lugar.</u></p>	<p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p><u>El disciplinado, dispondrá del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</u></p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje <u>si hubiere lugar a ello.</u></p>	<p>El artículo 14 presenta los siguientes cambios:</p> <p>-Se modificó la expresión: "<u>El deportista u otra persona</u>" por "<u>El disciplinado</u>".</p> <p>-Se modificó el termino de 20 días por 30 días.</p> <p>-Se modificó la redacción final del artículo reemplazando la expresión: "<u>si ha ello hubiere lugar</u>" por "<u>si hubiere lugar a ello</u>".</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado</p>	<p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p>a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p> <p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez practicada las pruebas, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria de la persona presuntamente infractor de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p><u>Una vez convocada la audiencia, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para presentar sus argumentos finales.</u></p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p>a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p> <p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>	<p>Se incorporó un nuevo inciso al artículo con el siguiente tenor:</p> <p><u>"Una vez convocada la audiencia, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para presentar sus argumentos finales"</u>.</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado</p>
<p>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de</p>	<p>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término previsto en el artículo anterior para solicitar y aportar pruebas, y deban practicarse otras, se dispondrá de un término de</p>	<p>Se modifico la redacción del artículo y se redujo el término de 30 días a 20.</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios</p>	<p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse mediante el</p>	<p>Se cambio la redacción del artículo.</p> <p>Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado.</p>

electrónicos.	uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.	
ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISION. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.	ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISION. Finalizado el término para presentar argumentos finales, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, contará con el término de treinta (30) días para convocar a audiencia para dar lectura al fallo.	Se cambió la redacción del artículo. Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado.
ARTÍCULO 19º. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional. Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.	ARTÍCULO 19º. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional. Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición. <u>El recurso de apelación se interpondrá, en la misma audiencia de fallo, posterior a su lectura, o dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.</u> <u>Vencido el término anterior el disciplinado, cuenta con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de</u>	El artículo fue adicionado con el siguiente texto: "El recurso de apelación se interpondrá, en la misma audiencia de fallo, posterior a su lectura, o dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su notificación." Vencido el término anterior el disciplinado, cuenta con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación. Si vencido el término, el disciplinado no sustentare el recurso interpuesto, se declarará desierto y quedará en firme el fallo proferido por la Sala Disciplinaria. Sustentado el recurso de apelación, dentro del término previsto, la sala disciplinaria, pondrá a disposición de la Sala de Apelación para el trámite correspondiente". Se sugiere adoptar la redacción del texto aprobado por la plenaria del Senado

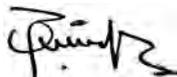
	apelación. Si vencido el término, el disciplinado no sustentare el recurso interpuesto, se declarará desierto y quedará en firme el fallo proferido por la Sala Disciplinaria. Sustentado el recurso de apelación, dentro del término previsto, la sala disciplinaria, pondrá a disposición de la Sala de Apelación para el trámite correspondiente.	
ARTÍCULO 20º. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.	ARTÍCULO 20º. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán las definidas en el Código Mundial Antidopaje.	NO EXISTE DISCREPANCIAS
ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.	ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.	NO EXISTE DISCREPANCIAS
ARTÍCULO 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	ARTÍCULO 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	NO EXISTE DISCREPANCIAS

Así las cosas, luego de un análisis detallado de los textos, **solicitamos a los miembros de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el pasado 14 de Diciembre de 2020.**

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



OSCAR SANCHEZ LEON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019
CÁMARA 280 DE 2020 SENADO

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.

Artículo 2º. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 3º. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio

nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.
- b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
- c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.

ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:

- a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.
- b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.
- c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
- d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.
- e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.
- f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.
- g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.
- h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.

CAPITULO II
GESTIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 4º. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, crease el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones

<p>derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: En cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo una mujer.</p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. 6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria – infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. <p>ARTÍCULO 8°- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p>Parágrafo: Las erogaciones presupuestales que se requieran deberán estar sujetas al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del Sector Deporte.</p> <p>ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p> <p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley 1207 de 2008 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de</p>
<p>la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005", al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p>ARTICULO 11°. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p> <p>Parágrafo: La Defensoría del Pueblo prestará sus servicios en favor de los deportistas acusados de infringir las normas antidopaje y que por sus condiciones económicas carezcan de recursos suficientes para proveer su defensa técnica, sin costo alguno para el procesado</p> <p>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Como resultado de la indagación preliminar, dentro del término de 30 días, el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determinará si existen méritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p> <p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala</p>	<p>Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer.</p> <p>El disciplinado, dispondrá del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si hubiere lugar a ello.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término previsto en el artículo anterior para solicitar y aportar pruebas, y deban practicarse otras, se dispondrá de un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez practicada las pruebas, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del término de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria de la persona presuntamente infractor de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>Una vez convocada la audiencia, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para presentar sus argumentos finales.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. <p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN. Finalizado el término para presentar argumentos finales, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, contará con el término de treinta (30) días para convocar a audiencia para dar lectura al fallo.</p> <p>ARTICULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p>

Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpondrá, en la misma audiencia de fallo, posterior a su lectura, o dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Vencido el término anterior el disciplinado, cuenta con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación.

Si vencido el término, el disciplinado no sustentare el recurso interpuesto, se declarará desierto y quedará en firme el fallo proferido por la Sala Disciplinaria.

Sustentado el recurso de apelación, dentro del término previsto, la sala disciplinaria, pondrá a disposición de la Sala de Apelación para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 20º. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán las definidas en el Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

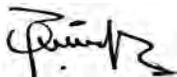
ARTÍCULO 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

De los Honorables Congressistas,

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



OSCAR SANCHEZ LEON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONTENIDO

Gaceta número 1495 - Martes, 15 de diciembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, 327 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal.	1
Informe de conciliación y texto propuesto por la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 046 de 2019 Cámara, 253 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.....	2
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 302 de 2019 Cámara, 280 de 2020 Senado, por el cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.....	6